

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 13 de julio de 2022 y se recibió el mismo día. A Despacho, 8 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	INDUSTRIAS JORVAN S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", Y OTRA.
Radicado	05 001 40 03 014 2021 01040 01
Interlocutorio. No. 1016	Confirma providencia apelada, ordena remisión del expediente a juzgado de origen.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 25 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 4 de octubre de 2021, la compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderada judicial, y en calidad de subrogataria de Arrendamientos Merino Hnos. y Cia. Ltda., presentó demanda ejecutiva contra de Industrias Jorvan S.A.S - En Liquidación, y de la señora Martha Lucia Montoya Soto, solicitando librar mandamiento pago por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a septiembre de 2021, pagados por el contrato de seguros celebrado con la sociedad arrendadora, y que no habría sido cubiertos por los inquilinos mencionados.

Por auto del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín inadmitió la demanda, exigiendo algunos requisitos, entre los cuales figura replantear la demanda, por cuanto estaba dirigida contra una sociedad en estado de liquidación; y posteriormente, por auto del 25 de abril de la

presente anualidad, se rechaza la demanda, en consideración a que se estableció una ley especial mediante la cual se regula la concurrencia de los acreedores, y por lo tanto la condición de la sociedad codemandada trunca la admisibilidad de la acción.

El apoderado de la parte demandante, interpuso en el término legal oportuno recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 25 de abril que rechazó la demanda; fundamentando su inconformidad, en resumen, en que el Despacho desconoce lo presupuestado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, ya que la sociedad fue admitida en trámite de liquidación judicial por auto del 5 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual se causaron cánones de arrendamiento, y por encontrarse bajo un contrato de tracto sucesivo, está situación, para el régimen de insolvencia, se consideran gastos de administración, los cuales deben ser cubiertos de manera preferente; y que la sociedad codemandada entro en mora en el pago de los mismos el 1 de noviembre de 2020, por lo que conforme a dicha norma, se procedió al inicio de la acción ejecutiva, pues dicho régimen contempla tal situación.

Por auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó la reposición interpuesta, y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria; ratificando al resolver la reposición, los argumentos expuestos en el auto que rechazó la demanda, y citando los artículos 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, que establecen la prohibición de admitirse nuevas demandas una vez abierto el trámite de reorganización, y regula lo relacionado con la continuidad de contratos, la restitución de bienes arrendados, y los efectos de los contratos de tracto sucesivo, en tratándose de sociedades bajo el trámite de liquidación de la ley en comento.

DEL PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si es procedente la acción ejecutiva contra una sociedad que se encuentra en liquidación, para que en caso positivo revocar el auto del 25 de abril de 2022 por medio del cual rechazó la demanda el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín; o en caso negativo, confirmar la decisión tomada en primera instancia.

CONSIDERACIONES.

Manifestó el juzgado a-quo en el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 25 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020 ordena que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución contra la entidad que este sometida a dicho trámite concursal.

Sin embargo, encuentra esta agencia judicial de la información obrante en el plenario, que la sociedad **Industrias Jorvan S.A.S.**, inicialmente se encontraba en proceso de reorganización, pero para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 4 de octubre de 2021, la sociedad codemandada ya se encontraba en procedimiento de **liquidación**, ordenada por la **Superintendencia de Sociedades** por auto proferido desde el 03 de noviembre de 2020.

Y en ese evento, debe tenerse en cuenta que el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116, establece que la declaración judicial del inicio de proceso de liquidación, produce como efecto: *“...La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, es claro para este despacho judicial que, ante la apertura de un proceso de reorganización, y más aún ante la posterior declaratoria judicial y apertura del trámite de liquidación judicial de una sociedad, le está vedado a la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, admitir o continuar procesos de ejecución contra de una persona jurídica en tal situación jurídica de liquidación.

Por ello, el rechazo realizado por el juzgado a-quo, no conlleva el desconocimiento por dicho despacho a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, como argumenta el recurrente; pues si bien le asiste razón en que dicha norma establece una prelación para el pago de los créditos calificados como administrativos por la entidad sometida al trámite concursal, y faculta al acreedor de los mismos para su cobro coactivo; ello no significa

que esa circunstancia sea una excepción a la regla de que, ante un proceso de reorganización o de liquidación, la jurisdicción ordinaria NO PUEDE TRAMITAR PROCESOS EJECUTIVOS en contra de la sociedad objeto de dichos trámites concursales; sino que la habilitación de cobro coactivo de ese tipo de créditos referidos en la norma, es para poder acudir ante el juez del trámite concursal (que puede ser una entidad administrativa que para esos efectos cumple funciones jurisdiccionales), que en tal situación jurídica de la demandada, se encuentra investido de funciones jurisdiccionales para adelantar el trámite de dicho tipo de cobro ejecutivo. Y es que no puede ser de otra forma, pues solo el juez del concurso, conocedor de todas las obligaciones de la sociedad en liquidación, es el que puede realizar una prelación de los diferentes créditos que se tienen, y/o se cobran, y otorgar, dentro del trámite concursal, a las obligaciones administrativas, las prerrogativas establecidas para su pago en el artículo en comento; cosa que no podría realizar el juez de la jurisdicción ordinaria que sería conocedor tan solo de alguna de las obligaciones de la sociedad sometida al trámite concursal, y que además no tiene todos los elementos de juicio necesarios para hacer la calificación del crédito con la calidad jurídica que frente al mismo se endilga como prioritario para su pago.

Por lo que, en esas circunstancias, la decisión de rechazo de la demanda emitida por el juzgado a-quo, bajo las consideraciones expuestas por el despacho de primera instancia, tanto en la providencia impugnada, como en el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la misma, se estiman fundadas, y ajustadas a la normatividad legal vigente aplicable al caso; por lo que se confirmará la decisión de rechazar la demanda contenida en el auto del 25 de abril de 2022; y se le recuerda a la parte demandante, que de persistir en el cobro de dichos créditos a la sociedad Industrias Jorvan S.A.S., lo procedente es acudir ante el juez del concurso (en este caso una entidad administrativa como lo es la Superintendencia de Sociedades), que adelanta el trámite de liquidación de dicha sociedad.

Sin costas en ambas instancias, como quiera que no se causaron, al no haber contraparte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de rechazo de la presente demanda, proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo enunciado.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. REMITIR el presente expediente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás libros del despacho. Oficiese por secretaria a dicha dependencia judicial, informándole lo decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 131



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**